

**Constancia.** El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el 21-04-2023. Oportunamente se acercó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, abril 28 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Admite Demanda  
**Proceso:** Verbal – Enriquecimiento Sin Causa  
**Demandantes:** Elizabeth González Romero y Otros  
**Demandada:** Luz Dary Arteaga Quiroz  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00074-00

**Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la mandataria de la parte demandante arribó en tiempo hábil escrito subsanando la demanda.

Se precisa que la referida pieza logró conjurar en su totalidad los defectos anotados en la providencia que inadmitió la demanda, pues acreditó la trazabilidad de los poderes que no ofrecían certeza, acompañó las documentales echadas de menos y tasó bajo juramento los perjuicios reclamados.

En ese orden, se abre paso la admisión de la misma, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de otra persona natural, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio de la demandada, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213-2022.

En relación con la caución aportada, si bien agregó la modificación ordenada en auto que antecede, ciertamente esta no resulta suficiente, pues respecto del tomador del seguro solo se incluye a Elizabeth González Romero.

Lo anterior a causa de que en el contrato de seguro de esta naturaleza al tomador también le asiste la calidad de asegurado, de modo que deben indicarse al total de los demandantes para garantizar el cubrimiento de una eventual condena a su cargo que llegare a ocasionarse con la práctica de medidas cautelares.

En consecuencia, se requerirá para que se incluyan al total de los actores en la caución aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/202, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante para que ajuste la caución aportada incluyendo al total de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estado # 66 del 02-05-2023

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff74ad82fa6f2b1dd416b6a3aa4e865198fd62ff36dd47dadb1250d09b79631a**

Documento generado en 28/04/2023 05:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**